

cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucciones de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados. e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

6.3.— El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel, a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

6.4.— Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º 1-c, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que pudieran imponer otras Administraciones Públicas por razón de las mismas obras o servicios. En todo caso se respetará el límite del 90 por cien a que se refiere el apartado primero de este artículo.

6.5.— A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6.6.— Si la subvención o el auxilio citados, se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el excesivo reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7º.— Porcentaje.

En el acuerdo de ordenación, se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Artículo 8º.— Cuota y devengo.

La base imponible de las contribuciones especiales, se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrá ser distribuido entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4º de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial, será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9º.— Fraccionamiento y aplazamiento.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a la solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquellas por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 10º.— Obligación de Contribuir.

10.1.— Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá por cada uno de los sujetos pasivos, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

10.2.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local, podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 11º.— Imposición y ordenación.

11.1.— La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción del acuerdo e imposición en cada caso concreto.

11.2.— El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

11.3.— El acuerdo de ordenación, será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiados y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales si las hubiere.

11.4.— Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular

recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12º.— Competencias.

12.1.— Cuando las obras y servicios de la competencia local, sean realizadas o prestados por una entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva, en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

12.2.— En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas, las decisiones que procedan.

Artículo 13º.— Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

13.1.— Los propietarios o titulares afectados por las obras, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éstas, cuando su situación financiera no lo permitiera, además que corresponda según la naturaleza de obra o servicio.

13.2.— Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14º.— Constitución de Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

Para la constitución de Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

Artículo 15º.— Términos y Formas de Pago.

El tiempo del pago en período voluntario, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento general de Recaudación.

Artículo 16º.— Garantías en aplazamientos.—

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquellas, por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Artículo 17º.— Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre. Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 4

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo.

3.1.— Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

3.2.— Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir la cuotas satisfechas, en su caso, sobre los usuarios de aquéllas y beneficiarios del servicio.